

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN y CAGUAS
Panel IV

GILBERTO RIVERA LEBRÓN
Petionario

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO
Recurrida

KLRA201600762

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Secretaría de
Procedimientos
Adjudicativos de
la AEE

Q-170-2016-0356

Sobre:
Restitución de
Beneficios de
Pensión

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2017.

Comparece ante nos el señor Gilberto Rivera Lebrón (Sr. Rivera o Recurrente) mediante recurso de Revisión Judicial. Solicita la revocación de una Resolución notificada el 25 de mayo de 2016 por la Oficina de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica en el caso de la Querrella Núm. Q-170-2016-0356. En dicho dictamen, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) declaró que no tenía jurisdicción para atender la Querrella instada por el Sr. Rivera en la que éste solicitó la restitución de sus beneficios especiales de pensión, por haber transcurrido el término de 20 días para instar una Solicitud de Revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos. El Recurrente instó una Solicitud de Reconsideración el 14 de junio de 2016, pero la Agencia no actuó sobre ella.

I.

Resumimos a continuación los antecedentes fácticos y procesales pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nos.

El 10 de mayo de 2016 el Recurrente instó su Querrela Núm. Q-170-2016-0356 ante la Oficina de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE (Secretaría) en contra de la Junta de Gobierno de la AEE. Alegó que, el 16 de octubre de 2012, la Junta de Directores de la AEE aprobó la Resolución Núm. 3694 en la que estableció que, al momento de jubilarse, al Sr. Rivera se le aplicarían los derechos y beneficios que tienen los empleados reclutados antes del 1 de enero de 1993. Planteó el Recurrente que, habiéndose acogido al retiro el 15 de enero de 2013, el 24 de enero del mismo año el Sistema de Retiro de la AEE le notificó un nuevo cómputo de sus beneficios en el que éstos resultaban ser menores y distintos a los ya ordenados. Adujo que, aun cuando luego la Junta de Directores se reafirmó en concederle los beneficios descritos en la Resolución Núm. 3694, al recibir los pagos por dichas partidas sin la aportación de la AEE, el Sistema de Retiro le indicó que no recibió de la AEE los pagos para completar los beneficios otorgados en la referida resolución.

Alegó que instó un recurso de *Mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), caso civil núm. K PE2013-2634, pero posterior a ello, la Junta de Gobierno de la AEE aprobó la Resolución Núm. 4038 en la cual dejó sin efecto la Resolución Núm. 3964. Sostuvo que luego instó una Demanda de Sentencia Declaratoria, caso civil núm. K AC2013-0668, la cual el TPI desestimó pues determinó que era la AEE la que debía atender el asunto. Pidió que se le restituyesen los beneficios de la Resolución Núm. 3964 pues los beneficios de pensiones especiales aprobados

por la Junta de Gobierno eran derechos adquiridos. Alegó que la Resolución 4038 carecía de validez.

El 11 de mayo de 2016 el Juez Administrativo de la Secretaría emitió una Orden a la Parte Querellante en la que le concedió un término de cinco (5) días laborables para que fundamentara en Derecho de dónde surgía la jurisdicción de ese foro administrativo para entender en la controversia.

El 19 de mayo de 2016 el Recurrente presentó su Moción en Cumplimiento de Orden. Señaló que fue la propia Junta de Gobierno de la AEE la que planteó que las determinaciones de dicho cuerpo sobre los beneficios de pensión especial concedidos a un pensionado, como sucedió en este caso, debían ser atendidas por la Secretaría. Alegó que, a base de ello, la AEE le pidió al TPI que desestimara el pleito de Sentencia Declaratoria que incoó. El Sr. Rivera agregó que siempre había sostenido que, tratándose de un derecho propietario sobre los beneficios especiales de pensión que le corresponden, derecho que está constitucionalmente protegido, los tribunales tenían la facultad de resolver la controversia.

Mediante Resolución emitida el 23 de mayo de 2016, notificada el 26 de mayo de 2016, el Juez Administrativo declaró que carecía de jurisdicción para considerar la Querella instada por el Recurrente y la declaró no ha lugar por falta de jurisdicción debido a que transcurrió el término de 20 días que el 7 de junio de 2013 la Autoridad le concedió al Sr. Rivera para presentar una Solicitud de Revisión ante la Secretaría.

El 14 de junio de 2016 el Querellante presentó su Solicitud de Reconsideración. En apretada síntesis, sostuvo que ausente una disposición específica sobre el particular, el término prescriptivo aplicable para exigir el cumplimiento de la obligación era de quince (15) años. Sin embargo, la referida moción no fue acogida dentro del

término de quince (15) días provistos por la Sec. 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA, sec. 2165.

Así las cosas, el 27 de julio de 2016, el Sr. Rivera Lebrón presentó el Recurso de Revisión de título, en el cual nos plantea los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ LA SECRETARÍA DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL DETERMINAR QUE CARECE DE JURISDICCIÓN PARA ATENDER LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL RECORRENTE.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA SECRETARÍA DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL NO ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES DE PENSIÓN QUE LE FUERON ILEGALMENTE REMOVIDOS AL RECORRENTE.

Mediante Resolución emitida el 16 de agosto de 2016 le concedimos término a la parte recurrida para presentar su alegato. El 16 de septiembre de 2016 la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico presentó ante nos su Alegato en Oposición a Solicitud de Revisión Administrativa.

En nuestra Resolución de 18 de octubre de 2016, luego de examinar los alegatos de ambas partes, ordenamos que se nos remitiese copia del expediente administrativo, el que debía incluir copia de la carta de 7 de junio de 2013 firmada por el Director Ejecutivo de la AEE. El 19 de octubre de 2016 la AEE presentó ante nos la Moción en Cumplimiento de Orden en la que afirmó haber presentado ante nos copia del expediente de la Querrela Administrativa Q-170-2016-0356.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.**A.**

Sabido es que en nuestro ordenamiento se les concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Íd.*, pág. 217.

Cual lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)¹, ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. 3 LPRA sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.

¹ La Ley Núm. 210-2016, para adoptar la "Ley de Reforma del Derecho Administrativo", enmendando la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", fue aprobada el 30 de diciembre de 2016. Sin embargo, en su Artículo 84 dispone lo siguiente: “Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2017”. Es por ello que dicha ley no es de aplicación a este recurso.

Acarón, et al. v. D.R.N.A., 186 DPR 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. *Íd.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que la evidencia en la que se apoyó la agencia para formular sus determinaciones no es sustancial y que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos y no sustituir el criterio suyo por el de la agencia. *Íd.* En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRA sec. 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones e interpretaciones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido, supra.*

Ante una privación de algún derecho propietario, libertario o de vida aplica el debido proceso de ley. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010). A raíz de la necesidad que tienen las agencias de regular aquellas áreas que les han sido delegadas por la Asamblea Legislativa por su peritaje en el campo, “en el derecho administrativo el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal”. *Íd.* Ha establecido nuestro más alto foro que “[e]l debido proceso no es un ‘molde rígido que prive de flexibilidad’ a los

organismos administrativos”. *Almonte et al v. Brito*, 156 DPR 475, 482 (2002); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219, 230-231 (1987); *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 104 DPR 335, 340 (1975). Generalmente, las Reglas de Evidencia no aplican a las vistas administrativas pero sí podrán utilizarse los principios fundamentales de evidencia para lograr una solución rápida, justa y económica. 3 LPRÁ sec. 2163 (e). Los procedimientos administrativos deben ser ágiles y sencillos de forma tal que puedan ser usados eficientemente por personas legas. *Almonte et al v. Brito*, *supra*, pág. 481; *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, *supra*, pág. 231.

B.

Mediante la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, mejor conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada, 22 LPRÁ secs. 191, *et seq.*, se creó la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Fundada como un cuerpo corporativo y político que a su vez constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la AEE está sujeta al control de su Junta de Gobierno, pero es una corporación con existencia y personalidad legales separadas. 22 LPRÁ sec. 193 (a) y (b). Su deber es proveer energía eléctrica de forma confiable, aportando al bienestar general y a un futuro sostenible, maximizando los beneficios y minimizando los impactos sociales, ambientales y económicos. Asimismo, deberá ofrecer y proveer un servicio basado en el costo asequible, justo, razonable y no discriminatorio, que sea cónsono con la protección del ambiente, sin fines de lucro, enfocado en la participación ciudadana y en sus clientes. 22 LPRÁ sec. 196.

Entre los diversos poderes y derechos conferidos a la AEE para efectuar esos propósitos, se encuentra el poder de “[n]ombrar oficiales ejecutivos y aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Autoridad determine”. 22 LPRA sec. 196 (n). Referente a los funcionarios y empleados, dispone el estatuto que asuntos tales como nombramientos, separaciones y ascensos, así como “cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados” se harán y permitirán, conforme lo dispongan las normas y reglamentos prescritos por la Junta, “conducente a un plan general análogo, en tanto la Junta lo estime compatible con los más altos intereses de la Autoridad, de sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los empleados del Gobierno Estadual al amparo de las leyes de Servicio Civil de Puerto Rico”. 22 LPRA sec. 197 (a). Los poderes de la AEE “se ejercerán y su política general y dirección estratégica se determinará por una Junta de Gobierno, que será su ente rector”. 22 LPRA sec. 194.

A tenor de lo dispuesto en la Ley Núm. 83, *supra*, y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada, el 21 de octubre de 2003 la AEE promulgó el Reglamento Núm. 6710, “Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” (Reglamento Núm. 6710). Su promulgación tuvo el propósito de armonizar los procedimientos administrativos de la agencia en la “adjudicación formal de querellas, controversias o planteamientos ante su consideración donde se definan derechos y deberes legales de personas específicas, excepto aquellos particularmente reglamentados por una ley

especial”. Sección 1, Artículo C, Reglamento Núm. 6710. Dicho Reglamento aplicará a “todos los procedimientos formales de adjudicación” ante la AEE, excepto los procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o reglamento y los que se rijan por una ley especial. Sección 1, Artículo D, Reglamento Núm. 6710.

En el Reglamento Núm. 6710, *supra*, se define la adjudicación como el “pronunciamiento mediante el cual la Autoridad de Energía Eléctrica determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte”, excluido de ello los procedimientos cubiertos por convenio colectivo. Sección II (A), Reglamento Núm. 6710. Orden o resolución es aquella “decisión o acción de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas o que imponga penalidades o sanciones administrativas”. Sección II (i), Reglamento Núm. 6710. Disponía la Sección VI, Artículo A, que el procedimiento adjudicativo ante el foro administrativo de la AEE podía iniciarse por la autoridad o por un particular mediante la presentación de “una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o por escrito, en el término que establezca la ley o reglamento aplicable”. Concluido el proceso, la orden o resolución final debía ser emitida por el Director Ejecutivo o por el Juez Administrativo. Sección VI, Artículo K, Reglamento Núm. 6710.

A través de la Resolución Núm. 200 de 25 de junio de 1945 de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Fuentes Fluviales, entidad que precedió a la AEE, se creó el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica. *Rullán Rivera v. A.E.E.*, 179 DPR 433, 437 n. 1 (2010). El referido sistema es independiente del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, que creó la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, 3 LPRA sec. 761 *et seq.*, según

enmendada, por lo que ésta no le es de aplicación. *Íd.* Como dispone el “Reglamento del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica”², según enmendado al 25 de abril de 2014, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico creó un fondo para el retiro de oficiales y empleados de la agencia, que sería conocido como el “Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, efectivo el 1 de julio de 1945.

Dispone el referido Reglamento que los actos discrecionales que autorizan sus artículos serán ejercitados por la “Junta de Gobierno”. Artículo 1(3), Reglamento del Sistema de Retiro. Establece además, este cuerpo regulatorio, que la administración general del Sistema y la responsabilidad de llevar a cabo las disposiciones del Reglamento estarán a cargo de la Junta de Síndicos. Artículo 6 (1). Dicha Junta podrá, sujeto a las disposiciones del Reglamento, fijar reglas para la administración y el funcionamiento del Sistema de Retiro y es dicho ente quien ha de determinar el monto a pagar por cualquier miembro que solicite la acreditación de servicios prestados con anterioridad. Artículo 6 (5).

Consagra el Reglamento que aun cuando la intención de la AEE es mantener el Sistema y que cumpla con los propósitos para los que fue creado, mediante recomendación de la Junta de Síndicos y acción de su Junta de Gobierno, podrá “por razones que afecten su desarrollo y funcionamiento normal como entidad solvente, discontinuar, suspender o reducir sus aportaciones a un nivel más bajo que aquel requerido en el Artículo 5, en cuyo caso las aportaciones de los miembros podrán ser igualmente discontinuadas, suspendidas o reducidas en la misma proporción y

² Reglamento del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, disponible en: https://www2.aeepr.com/retiro/reglamentos/reglamento_sistema_retiro.pdf (Última visita: 27 de junio de 2017).

por el mismo periodo. Artículo 9(2). A raíz de causas o circunstancias que estén fuera de su control, la AEE puede, en cualquier momento, terminar el funcionamiento del sistema.

Artículo 9(3). Asimismo, dispone en su Artículo 9, inciso 4:

(4) A pesar de cualquier disposición en contrario establecida en este Reglamento la Junta de Gobierno de la Autoridad tendrá la facultad, donde existan circunstancias especiales, de conceder una pensión especial o beneficio a cualquier empleado, sea o no miembro de este Sistema, y dicha pensión o beneficio será pagado del Sistema de Retiro, DISPONIÉNDOSE, que la Autoridad pagará primero al Sistema la cantidad requerida para cubrir el importe de dicha pensión o beneficio.

C.

Conforme lo dispone el Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, en nuestra jurisdicción rige la doctrina de cosa juzgada. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005). Para su aplicación es necesario que entre el caso resuelto y aquel en el que se invoca la doctrina haya identidad de cosas, causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Íd.* De conformidad, la sentencia dictada en un pleito anterior impide que las mismas partes, en un pleito posterior, litiguen “sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior”. *Íd.* Esta doctrina está arraigada en consideraciones de orden público tales como ponerle fin a los litigios, honrar los fallos judiciales y evitarles a los ciudadanos la molestia de litigar la misma causa dos veces. *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220, 225 (1961).

El impedimento colateral por sentencia es una modalidad de esta doctrina. *Méndez v. Fundación*, pág. 268. Aplica cuando un hecho esencial para la dilucidación de un caso presente ha sido determinado en una sentencia válida y final, por lo que esa determinación previa “es concluyente en un segundo pleito entre las

mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 269 (2012). Bajo esta modalidad, la sentencia anterior impide litigar nuevamente los reclamos en efecto planteados, pero no es concluyente en cuanto a las materias que pudieron litigarse y adjudicarse, pero no lo fueron. *Millán v. Caribe Motors Corp.*, 83 DPR 494, 506-507 (1961).

III.

En su recurso, en torno al primer señalamiento de error, el Sr. Rivera plantea que el Reglamento Núm. 8411 ni el Reglamento de Retiro de la AEE establecen un término para instar una querrela por la eliminación de los beneficios de pensión especial. Afirma que, al ingresar al sistema de retiro, adquirió un derecho propietario sobre sus beneficios y que, al aprobar la Resolución 4038, la AEE quebrantó su obligación de pagarlos, a tenor de la Resolución 3964. Sostiene que el término aplicable para vindicar su derecho a dichos beneficios es de quince (15) años y que, aun si aceptase la aplicación del término de 20 días, instó ante la AEE una solicitud de revisión según los requisitos del Reglamento Núm. 6710. Destaca que la carta que le remitió el Director Ejecutivo el 7 de junio de 2013 indica que la solicitud de revisión debía instarse ante la Secretaría, sin advertencia adicional y a pesar de que dicho requisito no surge de ningún reglamento. Agrega que, el 27 de enero de 2016, solicitó que se le aplicasen las reglas de beneficios especiales concedidas al Ing. Juan Alicea. En torno al segundo señalamiento de error, asevera que la Junta de Gobierno de la AEE carecía de facultad legal para aprobar la Resolución 4038, la cual es inválida. Señala que no solo se violentó el debido proceso de ley, sino que, dado que se jubiló confiando en la Resolución 3964, la AEE no puede, bajo la doctrina de actos propios, beneficiarse de adoptar posturas incompatibles entre sí, menos cuando acogió una Opinión del Secretario de

Justicia en torno a que los beneficios de pensión especial son un derecho adquirido.

Por su parte, en su alegato en oposición, la AEE expone que los hechos que incluyó en su escrito fueron los que el TPI halló probados en el caso K AC2013-0668, *Rivera Lebrón v. AEE*, los que fueron confirmados en el caso KLAN201301338, sobre el cual el Tribunal Supremo declaró no ha lugar una solicitud de *Certiorari* en el caso CC-2015-0018, por lo que surgen de una sentencia final y firme. Señala que el 7 de junio de 2013 el Director Ejecutivo de la AEE le envió una carta al Sr. Rivera a la que le anejó copia de la Resolución Núm. 4038 y le notificó que, al ser una determinación administrativa, podría instar, en un término de veinte (20) días, una solicitud de revisión ante la Secretaría. Alega que, recibida dicha carta el 8 de julio de 2013, el 24 de julio el abogado del Recurrente envió una carta a la Oficina del Director Ejecutivo en la que, si bien cuestionó la validez de la Resolución Núm. 4038, no solicitó revisión administrativa. En torno al primer señalamiento de error, afirma que esta controversia fue objeto de dos pleitos, el primer caso, K PR 2013-2634, de *Mandamus*, y el segundo K AC2013-0668, de Sentencia Declaratoria, en el que el TPI decretó que no tenía jurisdicción. Destaca de la Sentencia dictada en dicho caso, confirmada en el caso KLAN201401338, la determinación sobre que el Recurrente debió agotar los remedios administrativos dentro del término concedido por la agencia, pero no lo hizo. Afirma que aplica la doctrina de cosa juzgada y asevera que los términos vencieron hace más de tres años sin que haya justa causa para tal dilación. Indica que, siendo la concesión de los beneficios una materia discrecional, no hubo un contrato y no aplica el término prescriptivo de quince años. Referente al segundo señalamiento de error, alega que tiene la facultad tanto para otorgar pensiones especiales como

para corregir cualquier error que ocurra en su concesión. Alega que el Recurrente, quien sabía que su solicitud era ilegal, no puede ampararse en una actuación administrativa incorrecta.

Antes de atender los méritos del recurso, es menester esbozar que es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Podemos considerar estos asuntos aun si las partes no presentan ningún señalamiento a esos efectos. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

A raíz de lo anterior, aclaramos que a la fecha en que la Secretaría emitió la Resolución de 25 de mayo de 2016 aquí recurrida -el reglamento aplicable-, el Reglamento Núm. 8411, Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Revisado), promulgado el 9 de diciembre de 2013³, disponía en su Sección VI que la parte afectada adversamente por una resolución final podría, “dentro del término de veinte días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de dicha resolución u orden, presentar moción de reconsideración ante la Secretaría” ante lo cual el Director Ejecutivo, Juez Administrativo u Oficial Examinador, según aplicase debía considerarla dentro de los quince días de presentada. En caso de que se rechazase de plano o no se actuase sobre ella dentro de los referidos quince días, “el término para solicitar revisión judicial comenzará desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince días, según sea el caso”. La Resolución recurrida

³ El Reglamento Núm. 8411 canceló y sustituyó el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, presentado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 21 de octubre de 2003, con el número 6710. Sin embargo, a la fecha de la notificación de la carta de 7 de junio de 2013, el Reglamento Núm. 6710 estaba aún vigente.

se notificó el 25 de mayo de 2016, y la moción de reconsideración se presentó el 14 de junio de 2016. Habiéndose instado oportunamente la moción de reconsideración, expiraron los quince días sin que se actuase sobre ella por lo que desde entonces comenzó a transcurrir el término para instar el recurso de revisión judicial. El recurso de título se instó ante este foro el 27 de julio de 2016, en tiempo hábil.

Aclarado ello, vemos que el planteamiento esencial que nos corresponde atender es, si actuó correctamente la Secretaría al desestimar por falta de jurisdicción la Querrela instada por el Sr. Rivera. Al examinar la copia del expediente administrativo, vemos que la Resolución 4038 se le notificó al Recurrente mediante carta con fecha de 7 de junio de 2013, cursada por correo certificado con acuse de recibo. Éste recibió dicha carta el 8 de julio de 2013. De una lectura de ésta observamos que, en su último párrafo, indicaba lo siguiente:

Por ser lo anterior la determinación administrativa de la Autoridad, le advertimos que, de no estar de acuerdo con la misma podrá, dentro del término de 20 días contados a partir del recibo de esta notificación, presentar una solicitud de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, Oficina 602, NEOS, Santurce, Puerto Rico o enviarla al PO Box 363928, San Juan, Puerto Rico, 00936-3928.⁴

Posterior a ello, con fecha de 18 de julio de 2013, el representante legal del Recurrente le cursó una misiva al entonces Director Ejecutivo de la AEE. En dicho documento, luego de admitir que el 8 de julio de 2013 se le notificó que la Junta de Gobierno de la AEE aprobó la Resolución 4038, se reclamó que ésta afectaba sus derechos adquiridos, así como constituía un incumplimiento de las obligaciones contraídas por la AEE y del Reglamento para la Administración del Sistema de Retiro de la AEE. Se enunció lo siguiente:

A la luz de lo anterior, la Resolución 4038 debe darse por no aprobada. Siendo así, entendemos que lo apropiado es

⁴ Véase, pág. 57 del Apéndice del Recurso.

proceder a pagarle al señor Rivera Lebrón los beneficios a los que tiene derecho según aprobados por virtud de la Resolución 3964. De lo contrario, nos veremos en la obligación de continuar con el procedimiento legal pendiente ante los tribunales (Caso # K PE2013-2634) el cual entendemos es el vehículo correcto hacer valer [sic] los beneficios y derechos que la AEE ha violentado desde su jubilación.⁵

En su recurso, el Recurrente afirma que presentó una solicitud de revisión ante la AEE que cumplía con los requisitos impuestos por el Reglamento Núm. 6710. Al examinar la nota al calce incluida con dicha alegación, vemos que el Recurrente hace referencia al contenido del Apéndice III de su recurso, es decir, la antes mencionada misiva de 18 de julio de 2013. Como bien lo señala la AEE, referente a este asunto, el Recurrente acudió primero al foro judicial. Así como, el 4 de abril de 2013 el Sr. Rivera instó un recurso de *Mandamus* ante el TPI en el caso civil núm. K PE 2013-2634⁶, *Rivera Lebrón v. AEE*; el 26 de agosto de 2013 presentó ante el TPI una solicitud de sentencia declaratoria en el caso civil núm. *K AC2013-0668, Rivera Lebrón v. AEE*. En este segundo caso, el 13 de mayo de 2014⁷, TPI emitió Sentencia en la que incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

- 1) El señor Rivera Lebrón solicitó ante el Sistema de Retiro, acogerse al retiro efectivo el 15 de enero de 2013. Véase, Anejo 6 de la Solicitud de Sentencia Sumaria.
- 2) La Resolución Núm. 3964 de la Junta de Gobierno de la AEE de 16 de octubre de 2012, establecía que “al momento de su jubilación, se le apliquen, al señor Gilberto Rivera Lebrón, todos los derechos y beneficios que tienen los empleados reclutados con anterioridad al 1 de enero de 1993”. Véase, Anejo 1 de la Solicitud de Sentencia Declaratoria.
- 3) El 22 de enero de 2013, el Gerente del Sistema de Retiro, el señor Emilio J. Santori, le envió una carta al señor Rivera Lebrón, en la cual le indicó que la Resolución Núm. 3964 no estaba conforme a las disposiciones reglamentarias del Sistema de Retiro, por lo que sería evaluada por la Junta de Síndicos y el Asesor Legal. Véase, Anejo 6 de la Moción de Sentencia Sumaria.
- 4) El 5 de marzo de 2013, el señor Harry Rodríguez García, Presidente de la Junta de Gobierno, emitió una carta a la Administradora del Sistema de Retiro, en la cual le indica que en una reunión celebrada el 26 de febrero de 2013, la

⁵ Véanse, págs. 29-30 del Apéndice del Recurso.

⁶ Surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial que en dicho caso se dictó Sentencia el 20 de septiembre de 2013.

⁷ Esta fecha también surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial.

Junta de Gobierno reafirmó lo establecido en la Resolución Núm. 3964, sobre los beneficios de retiro del señor Rivera Lebrón. No obstante, la Junta de Gobierno no emitió una Resolución sobre ello. Véase, Anejo 3 de la Solicitud de Sentencia Declaratoria.

5) El 18 de abril de 2013, el señor Rivera Lebrón envió una carta al Director Ejecutivo de la AEE, a la Junta de Gobierno y a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro, en la cual solicito que se pusiera en vigor la Resolución Núm. 3964 y se le concedieran los beneficios establecidos en esta. Véase Anejo 4 de la Solicitud de Sentencia Declaratoria.

6) El 23 de mayo de 2013, la Junta de Gobierno de la AEE aprobó la Resolución Núm. 4038, la cual dejó sin efecto la Resolución Núm. 3964 de 16 de octubre de 2012. Además, en dicha Resolución la Junta de Gobierno determinó revisar los términos de la jubilación del señor Rivera Lebrón en conformidad con las leyes, reglamentos y normas aplicables a la AEE. Véase, Anejo 1 de la Moción de Sentencia Sumaria.

7) El 7 de junio de 2013, el Director Ejecutivo de la AEE le envió una carta al señor Rivera Lebrón, en donde le notificó y anejó una copia de la Resolución Núm. 4038. Además, en dicha carta se le notificó al señor Rivera Lebrón que, por constituir la Resolución una determinación administrativa de la AEE, “de no estar de acuerdo con la misma podrá, dentro del término de 20 días contados a partir del recibo de esta notificación, presentar una solicitud de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos”. Véase, Anejo 2 de la Moción de Sentencia Sumaria.

8) El señor Rivera Lebrón recibió la referida carta el 8 de julio de 2013. Véase, Anejo 2 de la Moción de Sentencia Sumaria.

9) El 24 de julio de 2013, se recibió en la Oficina del Director Ejecutivo de la AEE, una carta con fecha de 18 de julio de 2013, del licenciado Ferdinand Ocasio, abogado del señor Rivera Lebrón. En este, se cuestionó la validez de la Resolución Núm. 4038. *Sin embargo, en dicha carta no se solicitó revisión administrativa y no se presentó ante la Secretaria de Procedimientos Adjudicativos de la AEE.* Véase, Anejo 6 de la Solicitud de Sentencia Declaratoria.

10) *El señor Rivera Lebrón no presentó una solicitud de revisión administrativa en la Secretaria de Procedimientos Adjudicativos de la AEE.* Véase, Anejo 3 de la Solicitud de Sentencia Sumaria. (Énfasis suplido.)

Tomamos conocimiento judicial⁸ de que dicho dictamen fue objeto de una apelación, el caso KLAN201401338, en el que un hermano panel dictó Sentencia, en la que dictaminó lo siguiente:

Hemos examinado cuidadosamente el expediente de epígrafe y no albergamos duda de que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción sobre la materia para atender la controversia planteada por el apelante, tal como lo determinó. El 7 de junio de 2013 el Director Ejecutivo de la Autoridad notificó al apelante por medio de correo certificado la Resolución 4038. En dicha comunicación se le informó:

⁸ Nótese que nuestro más alto foro ha expresado que “se puede tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados y de la sentencia o resolución dictada en cualquier causa seguida ante el mismo tribunal que toma conocimiento judicial o en cualquier otro tribunal dentro de la jurisdicción de aquél.” *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 714-715 (1991).

Por ser lo anterior la determinación administrativa de la Autoridad le advertimos que, de no estar de acuerdo con la misma, podrá, dentro del término de 20 días contados a partir del recibo de esta notificación, presentar una solicitud de revisión ante la Secretaria de Procedimientos Adjudicativos, Oficina 602, NEOS, Santurce, Puerto Rico o enviarla por correo al PO Box 363928, San Juan, Puerto Rico, 00936-3928.

No obstante, el apelante no solicitó revisión ante la Secretaria de Procedimientos Adjudicativos. El 18 de julio de 2013 presentó una carta al Director Ejecutivo de la Autoridad. Contario a lo planteado por el apelante en la oposición a la moción de sentencia sumaria, este documento no puede considerarse como una revisión administrativa de la Resolución 4038. Por el contrario, Rivera Lebrón expresamente rehusó someterse al procedimiento administrativo provisto por la Autoridad. Prefirió continuar con la tramitación del recurso extraordinario de mandamus ante el Tribunal de Primera Instancia. Claramente indicó:

[...] la resolución 4038 debe darse por no aprobada. Siendo así, entendemos que lo apropiado es proceder a pagarle al señor Rivera Lebrón los beneficios a los que tiene derecho según aprobados por virtud de la Resolución 3964. De lo contrario, nos veremos en la obligación de continuar con el procedimiento legal pendiente ante los tribunales (Caso # K PE2013-2634) el cual entendemos es el vehículo correcto [para] hacer valer los beneficios y derechos que la AEE ha violentado desde su jubilación.

El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia el 20 de septiembre de 2013 en la que desestimó la petición de *mandamus* del apelante. Antes de que se emitiera este dictamen, el 25 de agosto de 2013, Rivera Lebrón presentó la demanda de sentencia declaratoria. Como vemos, el apelante decidió litigar la impugnación de la Resolución 4038 en el foro de instancia, sin haber obtenido una determinación final de la agencia. No surge del expediente justificación para este excepcional curso procesal, pues el apelante no ha planteado las razones que le permitan preterir el cauce administrativo, según formuladas en la sección 4.3 de la Ley 170-1988 y su jurisprudencia interpretativa.⁹ (Énfasis suplido.)

Dicha Sentencia fue objeto de un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo. Mediante Resolución emitida el 13 de marzo de 2015 en el caso CC-2015-0018, se declaró no ha lugar la petición de *Certiorari* instada por el señor Rivera, así como en una Resolución de 15 de mayo de 2015 se declaró no ha lugar su Primera Moción de Reconsideración.¹⁰ Vemos, pues, que es un hecho previamente

⁹ Véase, Sentencia emitida el 21 de noviembre de 2014 por el Panel II integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa (Juez Ponente).

¹⁰ El Mandato de dicho caso fue remitido el 29 de mayo de 2015. Posteriormente, el 16 de junio de 2015, se remitió el Mandato del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201401338.

determinado en una Sentencia final y firme que la carta del Recurrente de 18 de julio de 2013 ante el Director Ejecutivo de la AEE no constituyó una solicitud de revisión administrativa.

Es menester dejar consignado que el origen de la petición del Recurrente ante la AEE proviene de la determinación de la Junta de Gobierno de dicha agencia, de concederle a éste los derechos y beneficios de los reclutados con anterioridad al 1 de enero de 1993 y luego de dejar sin efecto dicha determinación. Según surge del Reglamento del Sistema de Retiro de la AEE, en su Artículo 9, inciso 4, “[a] pesar de cualquier disposición en contrario establecida en este Reglamento la Junta de Gobierno de la Autoridad tendrá la facultad, donde existan circunstancias especiales, de conceder una pensión especial o beneficio a cualquier empleado, sea o no miembro de este Sistema”. A la fecha en que se le notificó la determinación administrativa al Sr. Rivera, el Reglamento Núm. 6710 contenía un amplio lenguaje en el que disponía su aplicación a “todos los procedimientos formales de adjudicación ante la Autoridad de Energía Eléctrica, excepto aquellos procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o reglamento y aquellos que se rijan por una ley especial”.

Así las cosas, cabe señalar que aun si entendiésemos que hubo algún defecto en la notificación de la determinación de la Junta de Gobierno de aprobar la Resolución 4038, no se presentó ante nos alegación alguna que justificase que el Sr. Rivera esperase hasta mayo de 2016 para instar su Querrela ante la Secretaría, conforme fue instruido. En el campo del Derecho Administrativo, en casos de notificación errónea relacionados a la revisión de una determinación administrativa, “se le debe conceder tiempo a la parte perjudicada para que ejerza su derecho de revisión judicial como corresponde o atender el recurso de revisión ya presentado, siempre

que no haya mediado incuria”. *Horizon v. Jta Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 236 (2016). Se define la incuria como “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. *Íd.* Por su vínculo con la equidad, ésta doctrina solo se aplicará a tenor de los hechos y circunstancias particulares de cada caso. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 58 (2007). No ignoramos que el Recurrente alude a un reclamo que hizo ante la Junta de Gobierno de la AEE el 27 de enero de 2016, sin embargo, el Expediente Administrativo no evidencia gestión tal. Ahora bien, el hecho indiscutible es que no se interpuso el recurso ante la agencia en el término indicado.

A tenor del análisis antes expuesto, nos es forzoso concluir que no erró la Secretaría en desestimar la Querella instada por el Recurrente por falta de jurisdicción. Dado que el análisis antes expuesto dispone del recurso, concluimos que se torna innecesaria la discusión del segundo señalamiento de error.

En síntesis, no se nos puso en posición de determinar que procede nuestra intervención con el dictamen administrativo recurrido pues no se demostró que sea ilegal, arbitrario, o irrazonable. Procede confirmarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones